

CLASE : PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-171</u> Demandante : LINETH CECILIA SIERRA IBAÑEZ Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
--

INFORME SECRETARIAL:

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., 05 de febrero de 2021

EL SECRETARIO:
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JOSE DAVID SIERRA HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la señora LINETH CECILIA SIERRA IBAÑEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora LINETH CECILIA SIERRA IBAÑEZ, presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

PARTES:

Dentro del contexto de la demanda manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante a folio (1) que se tenga como demandados a COLPENSIONES – MINISTERIO DEL TRABAJO E INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. No obstante, al revisar el poder aportado en este proceso que reposa a folio (7) del expediente, se puede evidenciar que va dirigido únicamente contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y no contra los otros demandados a los que hace referencia. De manera que, al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es necesario ceñirse a los términos del art. 74 del CGP por remisión expreso del art. 145 del CPTSS, el cual indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, que los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. En consecuencia, no puede tenerse como poder suficiente para entablar la demanda de la referencia.

PRUEBAS:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que aporta como pruebas las resoluciones 2019-12630369, 2019-14923889, 2019-14923889-2, las cuales no están anexadas al proceso digital.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones 2 judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

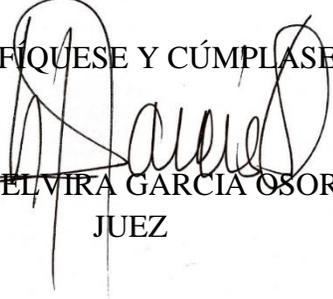
En virtud de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora LINETH CECILIA SIERRA IBAÑEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte actora al Dr. JOSE DAVID SIERRA HERNANDEZ, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 019_____
Barranquilla, 08-02-2021

EL Secretario:
DAIRO MARCHENA BERDUGO.